

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 5

Referencia:

Año: 1999

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-05-1999

Título: SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES, HECHO EN PANAMA, EL 21 DE ENERO DE 1999.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23793

Publicada el: 11-05-1999

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO , DER. ECONÓMICO Y DE LA INTEGRACIÓN

Palabras Claves: Inversiones extranjeras, Inversiones, Acuerdos multilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 9

Tamaño en Mb: 1.504

Rollo: 177

Posición: 460

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 2.40

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 5

(De 3 de mayo de 1999)

Por la cual se aprueba el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES, hecho en Panamá, el 27 de enero de 1999

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba, en adelante denominados "las Partes Contratantes";

En el deseo de desarrollar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados;

Deseosos de crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de inversionistas de un Estado en el territorio del otro Estado, y

Reconociendo que el incentivo y la recíproca protección, en base al presente Acuerdo, de tales inversiones contribuirán a estimular las iniciativas empresariales en este terreno,

Han convenido cuanto sigue:

ARTICULO 1
DEFINICIONES

Para los fines del presente Acuerdo:

1. Como "inversión" se comprende cualquier tipo de bien invertido en relación con actividades económicas por un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con las leyes y regulaciones de esta última, incluyendo, en particular, aunque no exclusivamente:

a) bienes muebles e inmuebles, como también cualquier otro derecho real, tales como hipotecas, derechos reales de garantía sobre propiedad de terceros, reclamaciones y otros derechos similares;

b) títulos, acciones y obligaciones de una sociedad, y cualquier otra forma de participación en una sociedad;

c) créditos financieros por sumas de dinero o cualquier otro derecho para obligaciones o servicios conforme a un contrato con valor económico;

d) derechos de propiedad intelectual, en particular derechos de autor, marcas comerciales, patentes, modelos industriales, procesos tecnológicos, "Know-how", secretos comerciales, nombres comerciales, "goodwill", relacionados con la inversión;

e) derechos o permisos conferidos por la ley, por contrato o por actos administrativos, incluyendo concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de los recursos naturales.

Cualquier cambio en la forma en que se inviertan los bienes no afecta su carácter de inversiones. La reinversión de las ganancias obtenidas de una inversión gozarán del tratamiento establecido en este Acuerdo.

2. Por "inversionista" se comprende cualquier persona natural o jurídica de una Parte Contratante que realice inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante.

a) Por "persona natural" se comprende:

i) con respecto a la República de Panamá: aquellos que sean nacionales de ese Estado conforme a sus leyes.

ii) con respecto a la República de Cuba: aquellos que sean ciudadanos de ese Estado conforme a sus leyes y tengan su residencia permanente en el territorio nacional.

b) por "persona jurídica" se comprende las entidades jurídicas, incluyendo sociedades, corporaciones o asociaciones comerciales o cualquier otra entidad constituida o debidamente organizada de otra manera según la legislación de las Partes Contratantes.

3. Por "ingresos" se comprenden las sumas generadas por una inversión incluyendo, en particular, aunque no

exclusivamente, las ganancias, intereses, rentas de capital, acciones, dividendos, regalías y compensaciones.

4. Por "territorio" se comprende el territorio de la República de Panamá y el territorio de la República de Cuba, así como las zonas marítimas, incluyendo el fondo marino y el subsuelo adyacente a los límites exteriores de las aguas territoriales de cualquiera de los dos territorios, sobre los cuales el Estado en cuestión ejerce derecho de soberanía y jurisdicción de acuerdo con el Derecho Internacional.

ARTICULO 2 PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES

1. Cada una de las Partes Contratantes estimulará y creará condiciones favorables, conforme a sus leyes y regulaciones, para que los inversionistas de la otra Parte Contratante realicen inversiones en su territorio, admitiendo las mismas en consonancia con sus leyes y regulaciones.

2. Cada una de las Partes Contratantes, en el ámbito de su propio territorio, acordará para las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, un trato justo y equitativo y plena protección y seguridad en todo momento.

3. Sin menoscabo de sus respectivas legislaciones, cada una de las Partes Contratantes creará condiciones favorables para el otorgamiento de visas y permisos de trabajo necesarios en su territorio para que los ciudadanos de la otra Parte Contratante puedan realizar las actividades relacionadas con la inversión.

ARTICULO 3 TRATAMIENTO NACIONAL Y DE NACION MAS FAVORECIDA

1. Cada una de las Partes Contratantes, en el ámbito de su propio territorio, acordará para las inversiones y para las ganancias de los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato justo y equitativo y no menos favorable que el que la misma acuerda para las inversiones y ganancias de sus propios inversionistas o para las inversiones y ganancias de inversionistas de un tercer Estado.

2. Cada una de las Parte Contratantes, en el ámbito de su propio territorio, acordará para los inversionistas de la otra Parte Contratante, en relación con la gestión, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de las inversiones, un trato justo y equitativo y no menos favorable que el que la misma acuerda para sus inversionistas o para los inversionistas de un tercer Estado.

3. Se confirma que las inversiones o réditos mencionados en los párrafos (1) y (2) anteriores son aquellos regidos por la legislación nacional que cubre la inversión extranjera y que el tratamiento previsto en los párrafos (1) y (2) anteriores debe aplicarse a lo dispuesto en los artículos del 1 al 11 de este Acuerdo.

4. Las disposiciones de los párrafos (1) y (2) del presente Artículo no deben considerarse como una cláusula que obligue a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio proveniente de:

a) Cualquier unión aduanera, zona de libre comercio, unión monetaria o cualquier acuerdo internacional similar conducente a la formación de dichas uniones o instituciones, o cualquier otra forma de cooperación regional de los cuales cualquiera de las Partes Contratantes es o puede ser parte.

b) Cualquier acuerdo internacional o acuerdo referente total o principalmente al régimen tributario.

ARTICULO 4 RESARCIMIENTO POR PERDIDAS

1. En caso de que los inversionistas de una de las Partes Contratantes sufran pérdidas sobre sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, ~~causadas por guerras u otros conflictos armados, un estado de emergencia nacional, revueltas, insurrección o disturbios,~~ ^{causadas por guerras u otros conflictos armados, un estado de emergencia nacional, revueltas, insurrección o disturbios,} ~~la Parte Contratante~~ ^{la Parte Contratante} donde se ha realizado la inversión ofrecerá con relación a la restitución, compensación, indemnización u otro acuerdo, un tratamiento no menos favorable que el que la misma reserva para sus propios inversionistas o para inversionistas de un tercer Estado.

Los pagos correspondientes serán libremente transferibles y se ejecutarán sin dilación innecesaria en moneda libremente convertible.

2. Sin que esto vaya en detrimento del párrafo (1) del presente Artículo, los inversionistas de una de las Partes Contratantes que en cualquiera de las situaciones mencionadas en ese párrafo sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante como resultado de:

a) ocupación de sus propiedades por las fuerzas o autoridades de la última Parte Contratante,

b) destrucción de sus propiedades por las fuerzas o autoridades de la última Parte Contratante la cual no haya sido producida por acciones combativas o que no haya sido requerida por la necesidad de la situación, recibirán una justa y adecuada compensación por las pérdidas sufridas durante el período de ocupación o como resultado de la destrucción de sus propiedades. Los pagos correspondientes serán libremente transferibles y se harán sin dilación innecesaria en moneda libremente convertible.

ARTICULO 5 EXPROPIACION

1. Las inversiones de inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas o sometidas a medidas que tengan efectos equivalentes a nacionalización o expropiación (denominado en lo adelante "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, a no ser que lo mencionado se realice por utilidad pública o interés social, mediante proceso legal, sobre bases no discriminatorias y mediante la apropiada, pronta y efectiva indemnización. La indemnización será equivalente al valor efectivo del mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes del momento en que la expropiación o las decisiones de expropiar hayan sido anunciadas o publicadas y debe incluir los intereses devengados hasta el momento en que se hace efectivo su pago. Esta indemnización se hará de forma inmediata y realizable, en moneda libremente convertible y será libremente transferible.

2. El inversionista afectado tendrá derecho, conforme a la legislación de la Parte Contratante que realiza la expropiación, a una pronta revisión de su caso y de la valorización de su inversión, por parte de las autoridades judiciales u otras autoridades independientes de esa Parte Contratante, en consonancia con los principios establecidos en el presente Artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo se aplicarán, además, cuando una Parte Contratante realice la expropiación de los bienes de una compañía establecida o constituida conforme a las leyes vigentes en su territorio y en la cual los inversionistas de la otra Parte Contratante poseen acciones.

ARTICULO 6 TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte Contratante garantizará la libre transferencia de los pagos relacionados con las inversiones y las ganancias. Las transferencias se harán de forma inmediata y sin restricciones después del pago de cualquier impuesto vencido, en la moneda libremente convertible que se acuerde e incluirán, en particular, aunque no exclusivamente:

- a) el capital y las sumas adicionales para mantener o incrementar la inversión;
- b) ganancias, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;
- c) fondos de reembolso de préstamos;
- d) royalties o comisiones;
- e) ingresos provenientes de la venta o liquidación de la inversión;

f) ingresos de las personas naturales sujetas a las leyes y regulaciones de la Parte Contratante donde se realiza la inversión.

2. Para los fines del presente Acuerdo, las tasas cambiarias serán las tasas vigentes en el momento en que se hace la transferencia para las operaciones corrientes, a no ser que se acuerde lo contrario.

ARTICULO 7 SUBROGACIÓN

1. En el caso de que una Parte Contratante o una de sus instituciones designadas hagan un pago a su propio inversionista conforme a una garantía de seguro contra riesgos no comerciales para las inversiones efectuadas en el territorio de la otra Parte Contratante, la última Parte Contratante reconocerá:

a) la asignación, ya sea por medio de la ley o por transacción legal en ese país, de cualquier derecho o reclamación del inversionista a la primera Parte Contratante o sus instituciones designadas, así como,

b) que la primera Parte Contratante o sus instituciones designadas están facultadas en virtud de la subrogación para ejercer dichos derechos y hacer cumplir las reclamaciones de dichos inversionistas y deberá asumir las obligaciones relativas a la inversión.

2. Los derechos y reclamaciones subrogados no excederán los derechos y reclamaciones originales del inversionista.

3. Cuando una Parte Contratante haya pagado a su inversionista y en tal virtud haya asumido sus derechos y prestaciones, dicho inversionista ~~no podrá reclamar tales~~ derechos y prestaciones a la otra Parte Contratante, salvo autorización expresa de la primera Parte Contratante.

ARTICULO 8 CONCILIACION DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE UN INVERSIONISTA Y UNA PARTE CONTRATANTE

1. Las controversias que pudieran surgir entre un inversionista de una de las Partes Contratantes y la otra Parte Contratante con relación a las inversiones realizadas en el territorio de esa Parte Contratante deberán, de ser posible, ser conciliadas por las Partes en disputa de forma amigable.

2. Si una controversia entre un inversionista de una de las Partes Contratantes y la otra Parte Contratante no pudiera ser resuelta dentro de los seis meses a partir de la fecha de su inicio por escrito, la misma podrá ser sometida a elección del inversionista, a:

a) un Tribunal competente de la Parte donde se realizó la inversión,

b) el Tribunal Arbitral de la Cámara Internacional de Comercio en París; o

c) un Tribunal Arbitral Internacional ad hoc constituido según el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

Con este fin, cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda diferencia pueda ser sometida a arbitraje.

3. Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión o a un tribunal arbitral, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.

Estas reglas pueden ser modificadas mediante acuerdo escrito de las partes en causa. El laudo del Tribunal Arbitral es terminante y tiene carácter vinculante para las partes en litigio.

ARTICULO 9 CONCILIACION DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las controversias entre las Partes Contratantes sobre la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, deberán, cuando sea posible, ser conciliadas por medio de consultas o negociaciones.

2. En el caso en que tales controversias no puedan ser conciliadas en un plazo de seis meses, las mismas serán sometidas, a solicitud de una de las Partes, a un Tribunal Arbitral, en conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

3. El Tribunal Arbitral se constituirá, para cada caso individual, de la siguiente manera: dentro de dos meses, a partir del momento en el cual se reciba la solicitud de arbitraje. Cada una de las Partes nombrará un miembro del Tribunal. Los dos miembros deberán seguidamente, seleccionar a un ciudadano de un tercer Estado quien, por aprobación de ambas Partes, actuará como Presidente del Tribunal (en lo adelante definido "Presidente"). El Presidente será nombrado en los tres meses a partir de la fecha de nombramiento de los otros dos miembros.

4. Si en los plazos fijados en el párrafo 3) del presente Artículo no hubiesen sido todavía efectuado los nombramientos, cada una de las Partes Contratantes podrá enviar una solicitud al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para hacer efectivo los nombramientos. En el

caso de que el Presidente sea ciudadano de una de las Partes Contratantes o que no le sea posible realizar tal función, se solicitará al Vicepresidente de la Corte que efectúe el nombramiento. En el caso de que el Vicepresidente sea ciudadano de una de las Partes Contratantes o que no le sea posible realizar tal función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le sigue en orden de antigüedad y que no sea ciudadano de ninguna de las Partes Contratantes será invitado a efectuar el nombramiento.

5. El Tribunal decidirá por mayoría de votos y su decisión tendrá carácter definitivo y obligatorio. Cada una de las Partes Contratantes deberá pagar los gastos de su propio árbitro y los de su representación en el proceso. Los gastos del Presidente así como los restantes estarán a cargo de las dos Partes Contratantes a partes iguales. El Tribunal Arbitral establecerá su propio reglamento.

ARTICULO 10

APLICACIÓN DE OTRAS NORMAS Y COMPROMISOS ESPECIALES

Si las disposiciones de la ley de cualquiera de las Partes Contratantes o las obligaciones conforme al derecho internacional existentes en la actualidad o establecidas en el futuro entre las Partes Contratantes, además del presente Acuerdo, contiene reglas, ya sean generales o específicas mediante las cuales las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante tienen derecho a recibir un tratamiento más favorable que el acordado en el presente Acuerdo, dichas reglas prevalecerán, en la medida en que sean más favorables, sobre el presente Acuerdo.

ARTICULO 11

APLICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a las inversiones realizadas por inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante tanto antes como después de su entrada en vigor, siempre que las mismas estén operando legalmente, pero no se aplicarán a las controversias que hayan surgido, antes de su entrada en vigor, en relación con las inversiones.

ARTICULO 12

ENTRADA EN VIGOR, PRORROGA, DENUNCIA

1. El presente Acuerdo está sujeto a la aprobación, conforme a los requerimientos constitucionales internos de ambas Partes Contratantes, y entrará en vigor a partir de la última fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes le notifique a la otra Parte Contratante dicha aprobación.

2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez años. En lo sucesivo se mantendrá en vigor automáticamente por períodos de diez años, a no ser que cualquiera de las Partes Contratantes le notifique por escrito a la otra Parte Contratante, un año antes de la fecha de expiración del período inicial, su intención de denunciarlo. Transcurridos los diez

primeros años de vigencia, el Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes Contratantes, con un preaviso de doce meses.

3. En caso de denuncia, las disposiciones previstas en el presente Acuerdo seguirán aplicándose durante un período de diez años, a partir de la fecha de su denuncia, a las inversiones efectuadas antes de la misma.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Panamá, a los 27 días del mes de enero de 1999, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA
(Fdo.)
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CUBA
(Fdo.)
IBRAHIM FERRADAZ
Ministro para la Inversión
Extranjera y la Colaboración
Económica

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente (a.i.)

JUAN MANUEL PERALTA RIOS

El Secretario General (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE MAYO DE 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORG EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 6
(De 3 de mayo de 1999)

Por la cual se aprueba el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO SOBRE COOPERACION EN EL CAMPO DE LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN, dado en El Cairo, el 13 de septiembre de 1998

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO SOBRE COOPERACION EN EL CAMPO DE LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN, que a la letra dice:

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 5
(De 3 de mayo de 1999)**

Por la cual se aprueba el acuerdo el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES**, hecho en Panamá, el 27 de enero de 1999

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:**

ARTICULO 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA CUBA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES**, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba, en adelante denominados "las Partes Contratantes" ;

En el deseo de desarrollar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados;

Deseosos de crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de inversionistas de un Estado en el territorio del otro Estado, y

Reconociendo que el incentivo y la recíproca protección, en base al presente Acuerdo, de tales inversiones contribuirán a estimular las iniciativas empresariales en este terreno,

Han convenido cuanto sigue:

**ARTICULO 1
DEFINICIONES**

Para los fines del presente Acuerdo:

1. Como "inversión" se comprende cualquier tipo de bien invertido en relación con actividades económicas por un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con las leyes y regulaciones de esta última, incluyendo, en particular, aunque no exclusivamente:

G.O. 23793

a) bienes muebles e inmuebles, como también cualquier otro derecho real, tales como hipotecas, derechos reales de garantía sobre propiedad de terceros, reclamaciones y otros derechos similares;

b) títulos, acciones y obligaciones de una sociedad, y cualquier otra forma de participación en una sociedad;

c) créditos financieros por sumas de dinero o cualquier otro derecho para obligaciones o servicios conforme a un contrato con valor económico;

d) derechos de propiedad intelectual, en particular derechos de autor, marcas comerciales, patentes, modelos industriales, procesos tecnológicos, "Know-how", secretos comerciales, nombres comerciales, "goodwill", relacionados con la inversión;

e) derechos o permisos conferidos por la ley, por contrato o por actos administrativos, incluyendo concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de los recursos naturales.

Cualquier cambio en la forma en que se inviertan los bienes no afecta su carácter de inversiones. La reinversión de las ganancias obtenidas de una inversión gozarán del tratamiento establecido en este Acuerdo.

2. Por "inversionista" se Comprende cualquier persona natural o jurídica de una Parte Contratante que realice inversiones en el territorio- de la otra Parte Contratante.

a) Por "persona natural" se comprende:

i) con respecto a la República de Panamá: aquellos que sean nacionales de ese Estado conforme a sus leyes.

ii) con respecto a la República de Cuba: aquellos que sean ciudadanos de ese Estado conforme a sus leyes y tengan residencia permanente en el territorio nacional.

b) por "persona jurídica" se comprende las entidades jurídicas, incluyendo sociedades, corporaciones o asociaciones comerciales o cualquier otra entidad constituida o debidamente organizada de otra manera según la legislación de las Partes Contratantes.

3. Por "ingresos" se comprenden las sumas generadas por una inversión incluyendo, en particular, aunque no exclusivamente, las ganancias, intereses, rentas de capital, acciones, dividendos, regalías y compensaciones.

4. Por "territorio" se comprende el territorio de la República de Panamá y el territorio de la República de Cuba, así como las zonas marítimas, incluyendo el fondo marino y el subsuelo adyacente a los límites exteriores de las aguas territoriales de

cualquiera de los dos territorios, sobre los cuales el Estado en cuestión ejerce derecho de soberanía y jurisdicción de acuerdo con el Derecho Internacional.

ARTICULO 2

PROMOCION y PROTECCION DE LA INVRSIONES

1. Cada una de las Partes Contratantes estimulará y creará condiciones favorables, conforme a sus leyes y regulaciones, para que los inversionistas de la otra Parte Contratante realicen inversiones en su territorio, admitiendo, las mismas en consonancia con sus leyes y regulaciones.

2. Cada una de las Partes Contratantes, en el ámbito de su propio territorio, acordará para las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, un trato justo y equitativo y plena protección y seguridad en todo momento.

3. Sin menoscabo de sus respectivas legislaciones, cada una de las Partes Contratantes creará condiciones favorables para el otorgamiento de visas y permisos de trabajo necesarios en su territorio para que los ciudadanos de la otra Parte Contratante puedan realizar las actividades relacionadas con la inversión.

ARTICULO 3

TRATAMIENTO NACIONAL Y DE NACION MAS FAVORECIDA

1. Cada una de las Partes Contratantes, en el ámbito de su propio territorio, acordará para las inversiones y para las ganancias de los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato justo y equitativo y no menos favorable que el que la misma acuerda para las inversiones y ganancias de sus propios inversionistas o para las inversiones y ganancias de inversionistas de un tercer Estado.

2. Cada una de las Parte Contratantes, en el ámbito de su propio territorio, acodará para los inversionistas de la otra Parte Contratante, en relación con gestión, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de las inversiones, un trato justo y equitativo y no menos favorable que el que la misma acuerda para sus inversionistas o para los inversionistas de un tercer Estado.

3. Se confirma que las inversiones o réditos mencionados en los párrafos (1) y (2) anteriores son aquellos regidos por la legislación nacional que cubre la inversión extranjera y que el tratamiento previsto en los párrafos (1) y (2) anteriores debe aplicarse a lo dispuesto en los artículos del 1 al 11 de este Acuerdo.

4. Las disposiciones de los párrafos (1) Y (2) del presente Articulo no deben considerarse como una cláusula que obligue a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio proveniente de:

a) Cualquier unión aduanera. zona de libre comercio, unión monetaria o cualquier acuerdo internacional similar conducente a la formación de dichas uniones o

instituciones, o cualquier otra forma de cooperación regional de los cuales cualquiera de las Partes Contratantes es o puede ser parte.

b) Cualquier acuerdo internacional o acuerdo referente total o principalmente al régimen tributario.

ARTICULO 4 RESARCIMIENTO POR PERDIDAS

1. En caso de que los inversionistas de una de las Partes Contratantes sufran pérdidas sobre sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, causadas por guerras u otros conflictos armados, un estado de emergencia nacional, revueltas, insurrección o disturbios, la Parte Contratante donde se ha realizado la inversión ofrecerá con relación a la restitución, compensación, indemnización u otro acuerdo, un tratamiento no menos favorable que el que la misma reserva para sus propios inversionistas o para inversionistas de un tercer Estado.

Los pagos correspondientes serán libremente transferibles y se ejecutarán sin dilación innecesaria en moneda libremente convertible.

2. Sin que esto vaya en detrimento del párrafo (1) del presente Artículo, los inversionistas de una de las Partes Contratantes que en cualquiera de las situaciones mencionadas en ese párrafo sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante como resultado de:

a) ocupación de sus propiedades por las fuerzas o autoridades de la última Parte Contratante,

b) destrucción de sus propiedades por las fuerzas o autoridades de la última Parte Contratante la cual no haya sido producida por acciones combativas o que no haya sido requerida por la necesidad de la situación, recibirán una justa y adecuada compensación por las pérdidas sufridas durante el periodo de ocupación o como resultado de la destrucción de sus propiedades. Los pagos correspondientes serán libremente transferibles y se harán sin dilación innecesaria en moneda libremente convertible.

ARTICULO 5 EXPROPIACION

1. Las inversiones de inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas o sometidas a medidas que tengan efectos equivalentes a nacionalización o expropiación (denominado en lo adelante "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, a no ser que lo mencionado se realice por utilidad pública o interés social, mediante proceso legal, sobre bases no discriminatorias y mediante la apropiada, pronta y efectiva indemnización. La indemnización será equivalente al valor efectivo del mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes del momento en que la expropiación o las decisiones de expropiar hayan sido anunciadas o publicadas y debe incluir los intereses devengados hasta el momento en que se hace efectivo su pago. Esta

indemnización se hará de forma inmediata y realizable, en moneda libremente convertible y será libremente transferible.

2. El inversionista afectado tendrá derecho, conforme a la legislación de la Parte Contratante que realiza la expropiación, a una pronta revisión de su caso y de la valorización de su inversión, por parte de las autoridades judiciales u otras autoridades independientes de esa Parte Contratante, en consonancia con los principios establecidos en el presente Artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo se aplicarán, además, cuando una Parte Contratante realice la expropiación de los bienes de una compañía establecida o constituida conforme a las leyes vigentes en su territorio y en los cuales los inversionistas de la otra Parte Contratante poseen acciones.

ARTICULO 6 TRASFERENCIAS

1. Cada Parte Contratante garantizará la libre transferencia de los pagos relacionados con las inversiones y las ganancias. Las transferencias se harán de forma inmediata y sin restricciones después del pago de cualquier impuesto vencido, en la moneda libremente convertible que se acuerde e incluirán, en particular, aunque no exclusivamente:

- a) el capital y las sumas adicionales para mantener o incrementar la inversión;
- b) ganancias, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;
- c) fondos de reembolso de préstamos;
- d) royalties o comisiones;
- e) ingresos provenientes de la venta o liquidación de la inversión;
- f) ingresos de las personas naturales sujetas a las leyes y regulaciones de la Parte Contratante donde se realiza la inversión.

2. Para los fines del presente Acuerdo, las tasas cambiarias serán las tasas vigentes en el momento en que se hace la transferencia para las operaciones corrientes, a no ser que se acuerde lo contrario.

ARTICULO 7 SUBROGACIÓN

1. el caso de que una Parte Contratante o una de sus instituciones designadas hagan un pago a su propio inversionista conforme a una garantía de seguro contra riesgos no comerciales para las inversiones efectuadas en el territorio de la otra Parte Contratante, la última Parte Contratante reconocerá:

a) la asignación, ya sea por medio de la ley o por transacción legal en ese país, de cualquier derecho o reclamación del inversionista a la primera Parte Contratante o sus instituciones designadas, así como,

b) que la primera Parte Contratante o sus instituciones designadas están facultadas en virtud de la subrogación para ejercer dichos derechos y hacer cumplir las reclamaciones de dichos inversionistas y deberá asumir las obligaciones relativas a la inversión.

2. Los derechos y reclamaciones subrogados no excederán los derechos y reclamaciones originales del inversionista.

3. Cuando una Parte Contratante haya pagado a su inversionista y en tal virtud haya asumido sus derechos y en tal virtud haya asumido sus derechos y prestaciones, dicho inversionista no podrá reclamar tales derechos y prestaciones a la otra Parte Contratante, salvo autorización expresa de la primera Parte Contratante.

ARTICULO 8
CONCILIACION DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE UN INVRSIONISTA Y
UNA PARTE CONTRATANTE

1. Las controversias que pudieran surgir entre un inversionista de una de las Partes Contratantes y la otra Parte Contratante con relación a las inversiones realizadas en el territorio de esa Parte Contratante deberán, de ser posible, ser conciliadas por las Partes en disputa de forma amigable.

2. Si una controversia entre un inversionista de una de las Partes Contratantes y la otra Parte Contratante no pudiera ser resuelta dentro de los seis meses a partir de la fecha de su inicio por escrito, la misma podrá ser sometida a elección del inversionista, a:

a) un Tribunal competente de la Parte donde se realizó la inversión,

b) el Tribunal Arbitral de la Cámara Internacional de Comercio en París: o

c) un Tribunal Arbitral Internacional ad hoc constituido según el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

Con este fin, cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda diferencia pueda ser sometida a arbitraje.

3. Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión o a un tribunal arbitral la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.

Estas reglas pueden ser modificadas mediante acuerdo escrito de las partes en causa. El laudo del Tribunal Arbitral es terminante y tiene carácter vinculante para las partes en litigio.

ARTICULO 9
CONCILIACION DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES
CONTRTANTES

1. Las controversias entre las Partes Contratantes sobre la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, deberán, cuando sea posible, ser conciliadas por medio de consultas o negociaciones.

2. En el caso en que tales controversias no puedan ser conciliadas en un plazo de seis meses, las mismas serán sometidas, a solicitud de una de las Partes, a un Tribunal Arbitral, en conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

3. El Tribunal Arbitral se constituirá, para cada caso individual, de la siguiente manera: dentro de dos meses, a partir del momento en el cual se reciba la solicitud de arbitraje. Cada una de las Partes nombrará un miembro del Tribunal. Los dos miembros deberán seguidamente, seleccionar a un ciudadano de un tercer Estado quien, por aprobación de ambas Partes, actuará como Presidente del Tribunal (en lo adelante definido "Presidente"). El Presidente será nombrado en los tres meses a partir de la fecha de nombramiento de los otros dos miembros.

4. Si en los plazos fijados en el párrafo 3) del presente Artículo no hubiesen sido todavía efectuado los nombramientos, cada una de las Partes Contratantes podrá enviar una solicitud al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para hacer efectivo los nombramientos. En el caso de que el Presidente sea ciudadano de una de las Partes Contratantes o que no le sea posible realizar tal función, se solicitará al Vicepresidente de la Corte que efectúe el nombramiento. En el caso de que el Vicepresidente sea ciudadano de una de las Partes Contratantes o que no le sea posible realizar tal. función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le sigue en orden de antigüedad y que no sea ciudadano de ninguna de las Partes Contratantes será invitado a efectuar el nombramiento.

5. El Tribunal decidirá por mayoría de votos y su decisión tendrá carácter definitivo y obligatorio. Cada una de las Partes Contratantes deberá pagar los gastos de su propio árbitro y los de su representación en el proceso. Los gastos del Presidente así como los restantes estarán a cargo de las dos Partes Contratantes a partes iguales. El Tribunal Arbitral establecerá su propio reglamento.

ARTICULO 10
APLICAIÓN DE OTRAS NORMAS Y COMPROMISOS ESPECIALES

Si las disposiciones de la ley de cualquiera de las Partes Contratantes o las obligaciones conforme al derecho internacional existentes en la actualidad o establecidas en el futuro entre las Partes Contratantes, además del presente Acuerdo, contiene reglas, ya sean generales o específicas mediante las cuales las inversiones realizadas por

inversionistas de la otra Parte Contratante tienen derecho a recibir un tratamiento más favorable que el acordado en el presente Acuerdo, dichas reglas prevalecerán, en la medida en que sean más favorables, sobre el presente Acuerdo.

**ARTICULO 11
APLICAIÓN DEL PRESENTE ACUERDO**

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a las inversiones realizadas por inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante tanto antes como después de su entrada en vigor, siempre que las mismas estén operando legalmente, pero no se aplicarán a las controversias que hayan surgido, antes de su entrada en vigor, en relación con las inversiones.

**ARTICULO 12
ENTRADA EN VIGOR, PRORROGA, DENUCIA**

1. El presente Acuerdo está sujeto a la aprobación, conforme a los requerimientos constitucionales internos de ambas partes Contratantes, y entrará en vigor a partir de la última fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes le notifique a la otra Parte Contratante dicha aprobación.

2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un periodo de diez años lo sucesivo se mantendrá en vigor automáticamente por un período de diez años, a no ser que cualquiera de las Partes Contratantes le notifique por escrito a la otra Parte Contratante, un año antes de la fecha de expiración del período inicial, su intención de denunciarlo. Transcurridos los diez primeros años de vigencia, el Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes Contratantes, con un preaviso de doce meses.

3. En caso de denuncia, las disposiciones previstas en el presente Acuerdo seguirán aplicándose durante un periodo de diez años a partir de la fecha de su denuncia, a las inversiones efectuadas antes de la misma.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Panamá, a los 27 días del mes de enero de 1999, en idioma español, siendo ambos textos igualmente idénticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA
(Fdo .)
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CUBA
(Fdo.)
IBRAHIM FERRADAZ
Ministro para la Inversión
Extranjera y la Colaboración
Económica

G.O. 23793

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

El presidente (a.i.),

JUAN MANUEL PERALTA RIOS

El Secretario General (a.i),

JOSE DIDIMO ESCOBAR

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. -
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE MAYO DE 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

JORGE EDUARDO RITTER
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

ASAMBLEA NACIONAL, REPUBLICA DE PANAMA

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA PARA LA PROMOCION Y
PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba, en adelante denominados "las Partes Contratantes";

En el deseo de desarrollar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados;

Deseosos de crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de inversionistas de un Estado en el territorio del otro Estado, y

Reconociendo que el incentivo y la recíproca protección, en base al presente Acuerdo, de tales inversiones contribuirán a estimular las iniciativas empresariales en este terreno,

Han convenido cuanto sigue:

**ARTICULO 1
DEFINICIONES**

Para los fines del presente Acuerdo:

1. Como "inversión" se comprende cualquier tipo de bien invertido en relación con actividades económicas por un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con las leyes y regulaciones de esta última, incluyendo, en particular, aunque no exclusivamente:

a) bienes muebles e inmuebles, como también cualquier otro derecho real, tales como hipotecas, derechos reales de garantía sobre propiedad de terceros, reclamaciones y otros derechos similares;

b) títulos, acciones y obligaciones de una sociedad, y cualquier otra forma de participación en una sociedad;

c) créditos financieros por sumas de dinero o cualquier otro derecho para obligaciones o servicios conforme a un contrato con valor económico;

d) derechos de propiedad intelectual, en particular derechos de autor, marcas comerciales, patentes, modelos industriales, procesos tecnológicos, "Know-how", secretos comerciales, nombres comerciales, "goodwill", relacionados con la inversión;

e) derechos o permisos conferidos por la ley, por contrato o por actos administrativos, incluyendo concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de los recursos naturales.

Cualquier cambio en la forma en que se inviertan los bienes no afecta su carácter de inversiones. La reinversión de las ganancias obtenidas de una inversión gozarán del tratamiento establecido en este Acuerdo.

2. Por "inversionista" se comprende cualquier persona natural o jurídica de una Parte Contratante que realice inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante.

a) Por "persona natural" se comprende:

i) con respecto a la República de Panamá: aquellos que sean nacionales de ese Estado conforme a sus leyes.

ii) con respecto a la República de Cuba: aquellos que sean ciudadanos de ese Estado conforme a sus leyes y tengan su residencia permanente en el territorio nacional.

b) por "persona jurídica" se comprende las entidades jurídicas, incluyendo sociedades, corporaciones o asociaciones comerciales o cualquier otra entidad constituida o debidamente organizada de otra manera según la legislación de las Partes Contratantes.

3. Por "ingresos" se comprenden las sumas generadas por una inversión incluyendo, en particular, aunque no exclusivamente, las ganancias, intereses, rentas de capital, acciones, dividendos, regalías y compensaciones.

4. Por "territorio" se comprende el territorio de la República de Panamá y el territorio de la República de Cuba, así como las zonas marítimas, incluyendo el fondo marino y el subsuelo adyacente a los límites exteriores de las aguas territoriales de cualquiera de los dos territorios, sobre los cuales el Estado en cuestión ejerce derecho de soberanía y jurisdicción de acuerdo con el Derecho Internacional.

ARTICULO 2

PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES

1. Cada una de las Partes Contratantes estimulará y creará condiciones favorables, conforme a sus leyes y regulaciones, para que los inversionistas de la otra Parte Contratante realicen inversiones en su territorio, admitiendo las mismas en consonancia con sus leyes y regulaciones.

2. Cada una de las Partes Contratantes, en el ámbito de su propio territorio, acordará para las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, un trato justo y equitativo y plena protección y seguridad en todo momento.

3. Sin menoscabo de sus respectivas legislaciones, cada una de las Partes Contratantes creará condiciones favorables para el otorgamiento de visas y permisos de trabajo necesarios en su territorio para que los ciudadanos

de la otra Parte Contratante puedan realizar las actividades relacionadas con la inversión.

ARTICULO 3 TRATAMIENTO NACIONAL Y DE NACION MAS FAVORECIDA

1. Cada una de las Partes Contratantes, en el ámbito de su propio territorio, acordará para las inversiones y para las ganancias de los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato justo y equitativo y no menos favorable que el que la misma acuerda para las inversiones y ganancias de sus propios inversionistas o para las inversiones y ganancias de inversionistas de un tercer Estado.

2. Cada una de las Parte Contratantes, en el ámbito de su propio territorio, acordará para los inversionistas de la otra Parte Contratante, en relación con la gestión, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de las inversiones, un trato justo y equitativo y no menos favorable que el que la misma acuerda para sus inversionistas o para los inversionistas de un tercer Estado.

3. Se confirma que las inversiones o réditos mencionados en los párrafos (1) y (2) anteriores son aquellos regidos por la legislación nacional que cubre la inversión extranjera y que el tratamiento previsto en los párrafos (1) y (2) anteriores debe aplicarse a lo dispuesto en los artículos del 1 al 11 de este Acuerdo.

4. Las disposiciones de los párrafos (1) y (2) del presente Artículo no deben considerarse como una cláusula que obligue a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio proveniente de:

a) Cualquier unión aduanera, zona de libre comercio, unión monetaria o cualquier acuerdo internacional similar conducente a la formación de dichas uniones o instituciones, o cualquier otra forma de cooperación regional de los cuales cualquiera de las Partes Contratantes es o puede ser parte.

b) Cualquier acuerdo internacional o acuerdo referente total o principalmente al régimen tributario.

ARTICULO 4 RESARCIMIENTO POR PERDIDAS

1. En caso de que los inversionistas de una de las Partes Contratantes sufran pérdidas sobre sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, causadas por guerras u otros conflictos armados, un estado de emergencia nacional, revueltas, insurrección o disturbios, la Parte Contratante donde se ha realizado la inversión ofrecerá con relación a la restitución, compensación, indemnización u otro acuerdo, un tratamiento no menos favorable que el que la

la misma reserva para sus propios inversionistas o para inversionistas de un tercer Estado.

Los pagos correspondientes serán libremente transferibles y se ejecutarán sin dilación innecesaria en moneda libremente convertible.

2. Sin que esto vaya en detrimento del párrafo (1) del presente Artículo, los inversionistas de una de las Partes Contratantes que en cualquiera de las situaciones mencionadas en ese párrafo sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante como resultado de:

a) ocupación de sus propiedades por las fuerzas o autoridades de la última Parte Contratante,

b) destrucción de sus propiedades por las fuerzas o autoridades de la última Parte Contratante la cual no haya sido producida por acciones combativas o que no haya sido requerida por la necesidad de la situación, recibirán una justa y adecuada compensación por las pérdidas sufridas durante el período de ocupación o como resultado de la destrucción de sus propiedades. Los pagos correspondientes serán libremente transferibles y se harán sin dilación innecesaria en moneda libremente convertible.

ARTICULO 5 EXPROPIACION

1. Las inversiones de inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas o sometidas a medidas que tengan efectos equivalentes a nacionalización o expropiación (denominado en lo adelante "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, a no ser que lo mencionado se realice por utilidad pública o interés social, mediante proceso legal, sobre bases no discriminatorias y mediante la apropiada, pronta y efectiva indemnización. La indemnización será equivalente al valor efectivo del mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes del momento en que la expropiación o las decisiones de expropiar hayan sido anunciadas o publicadas y debe incluir los intereses devengados hasta el momento en que se hace efectivo su pago. Esta indemnización se hará de forma inmediata y realizable, en moneda libremente convertible y será libremente transferible.

2. El inversionista afectado tendrá derecho, conforme a la legislación de la Parte Contratante que realiza la expropiación, a una pronta revisión de su caso y de la valorización de su inversión, por parte de las autoridades judiciales u otras autoridades independientes de esa Parte Contratante, en consonancia con los principios establecidos en el presente Artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo se aplicarán, además, cuando una Parte Contratante realice la expropiación de los bienes de una compañía establecida o constituida conforme a las leyes vigentes en su territorio y en la cual los inversionistas de la otra Parte Contratante poseen acciones.

ARTICULO 6 TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte Contratante garantizará la libre transferencia de los pagos relacionados con las inversiones y las ganancias. Las transferencias se harán de forma inmediata y sin restricciones después del pago de cualquier impuesto vencido, en la moneda libremente convertible que se acuerde e incluirán, en particular, aunque no exclusivamente:

- a) el capital y las sumas adicionales para mantener o incrementar la inversión;
- b) ganancias, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;
- c) fondos de reembolso de préstamos;
- d) royalties o comisiones;
- e) ingresos provenientes de la venta o liquidación de la inversión;
- f) ingresos de las personas naturales sujetas a las leyes y regulaciones de la Parte Contratante donde se realiza la inversión.

2. Para los fines del presente Acuerdo, las tasas cambiarias serán las tasas vigentes en el momento en que se hace la transferencia para las operaciones corrientes, a no ser que se acuerde lo contrario.

ARTICULO 7 SUBROGACIÓN

1. En el caso de que una Parte Contratante o una de sus instituciones designadas hagan un pago a su propio inversionista conforme a una garantía de seguro contra riesgos no comerciales para las inversiones efectuadas en el territorio de la otra Parte Contratante, la última Parte Contratante reconocerá:

- a) la asignación, ya sea por medio de la ley o por transacción legal en ese país, de cualquier derecho o reclamación del inversionista a la primera Parte Contratante o sus instituciones designadas, así como,
- b) que la primera Parte Contratante o sus instituciones designadas están facultadas en virtud de la subrogación para ejercer dichos derechos y hacer cumplir las reclamaciones de dichos inversionistas y deberá asumir las obligaciones relativas a la inversión.

2. Los derechos y reclamaciones subrogados no excederán los derechos y reclamaciones originales del inversionista.

3. Cuando una Parte Contratante haya pagado a su inversionista y en tal virtud haya asumido sus derechos y prestaciones, dicho inversionista no podrá reclamar tales

derechos y prestaciones a la otra Parte Contratante, salvo autorización expresa de la primera Parte Contratante.

ARTICULO 8
CONCILIACION DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE UN INVERSIONISTA Y
UNA PARTE CONTRATANTE

1. Las controversias que pudieran surgir entre un inversionista de una de las Partes Contratantes y la otra Parte Contratante con relación a las inversiones realizadas en el territorio de esa Parte Contratante deberán, de ser posible, ser conciliadas por las Partes en disputa de forma amigable.

2. Si una controversia entre un inversionista de una de las Partes Contratantes y la otra Parte Contratante no pudiera ser resuelta dentro de los seis meses a partir de la fecha de su inicio por escrito, la misma podrá ser sometida a elección del inversionista, a:

a) un Tribunal competente de la Parte donde se realizó la inversión,

b) el Tribunal Arbitral de la Cámara Internacional de Comercio en París; o

c) un Tribunal Arbitral Internacional ad hoc constituido según el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

Con este fin, cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda diferencia pueda ser sometida a arbitraje.

3. Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión o a un tribunal arbitral, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.

Estas reglas pueden ser modificadas mediante acuerdo escrito de las partes en causa. El laudo del Tribunal Arbitral es terminante y tiene carácter vinculante para las partes en litigio.

ARTICULO 9
CONCILIACION DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES
CONTRATANTES

1. Las controversias entre las Partes Contratantes sobre la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, deberán, cuando sea posible, ser conciliadas por medio de consultas o negociaciones.

2. En el caso en que tales controversias no puedan ser conciliadas en un plazo de seis meses, las mismas serán sometidas, a solicitud de una de las Partes, a un Tribunal Arbitral, en conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

3. El Tribunal Arbitral se constituirá, para cada caso individual, de la siguiente manera: dentro de dos meses, a partir del momento en el cual se reciba la solicitud de arbitraje. Cada una de las Partes nombrará un miembro del Tribunal. Los dos miembros deberán seguidamente, seleccionar a un ciudadano de un tercer Estado quien, por aprobación de ambas Partes, actuará como Presidente del Tribunal (en lo adelante definido "Presidente"). El Presidente será nombrado en los tres meses a partir de la fecha de nombramiento de los otros dos miembros.

4. Si en los plazos fijados en el párrafo 3) del presente Artículo no hubiesen sido todavía efectuado los nombramientos, cada una de las Partes Contratantes podrá enviar una solicitud al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para hacer efectivo los nombramientos. En el caso de que el Presidente sea ciudadano de una de las Partes Contratantes o que no le sea posible realizar tal función, se solicitará al Vicepresidente de la Corte que efectúe el nombramiento. En el caso de que el Vicepresidente sea ciudadano de una de las Partes Contratantes o que no le sea posible realizar tal función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le sigue en orden de antigüedad y que no sea ciudadano de ninguna de las Partes Contratantes será invitado a efectuar el nombramiento.

5. El Tribunal decidirá por mayoría de votos y su decisión tendrá carácter definitivo y obligatorio. Cada una de las Partes Contratantes deberá pagar los gastos de su propio árbitro y los de su representación en el proceso. Los gastos del Presidente así como los restantes estarán a cargo de las dos Partes Contratantes a partes iguales. El Tribunal Arbitral establecerá su propio reglamento.

ARTICULO 10

APLICACIÓN DE OTRAS NORMAS Y COMPROMISOS ESPECIALES

Si las disposiciones de la ley de cualquiera de las Partes Contratantes o las obligaciones conforme al derecho internacional existentes en la actualidad o establecidas en el futuro entre las Partes Contratantes, además del presente Acuerdo, contiene reglas, ya sean generales o específicas mediante las cuales las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante tienen derecho a recibir un tratamiento más favorable que el acordado en el presente Acuerdo, dichas reglas prevalecerán, en la medida en que sean más favorables, sobre el presente Acuerdo.

ARTICULO 11

APLICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a las inversiones realizadas por inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante tanto antes como después de su entrada en vigor, siempre que las mismas estén operando legalmente, pero no se aplicarán a las controversias que hayan surgido, antes de su entrada en vigor, en relación con las inversiones.

**ARTICULO 12
ENTRADA EN VIGOR, PRORROGA, DENUNCIA**

- 1. El presente Acuerdo está sujeto a la aprobación, conforme a los requerimientos constitucionales internos de ambas Partes Contratantes, y entrará en vigor a partir de la última fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes le notifique a la otra Parte Contratante dicha aprobación.
- 2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez años. En lo sucesivo se mantendrá en vigor automáticamente por períodos de diez años, a no ser que cualquiera de las Partes Contratantes le notifique por escrito a la otra Parte Contratante, un año antes de la fecha de expiración del período inicial, su intención de denunciarlo. Transcurridos los diez primeros años de vigencia, el Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes Contratantes, con un preaviso de doce meses.
- 3. En caso de denuncia, las disposiciones previstas en el presente Acuerdo seguirán aplicándose durante un período de diez años, a partir de la fecha de su denuncia, a las inversiones efectuadas antes de la misma.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Panamá, a los 27 días del mes de enero de 1999, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CUBA**

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones
Exteriores

IBRAHIM FERRADAZ
Ministro para la Inversión
Extranjera y la Colaboración
Económica

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA PARA LA PROMOCION Y
PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba, en adelante denominados "las Partes Contratantes";

En el deseo de desarrollar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados;

Deseosos de crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de inversionistas de un Estado en el territorio del otro Estado, y

Reconociendo que el incentivo y la recíproca protección, en base al presente Acuerdo, de tales inversiones contribuirán a estimular las iniciativas empresariales en este terreno,

Han convenido cuanto sigue:

**ARTICULO 1
DEFINICIONES**

Para los fines del presente Acuerdo:

1. Como "inversión" se comprende cualquier tipo de bien invertido en relación con actividades económicas por un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con las leyes y regulaciones de esta última, incluyendo, en particular, aunque no exclusivamente:

a) bienes muebles e inmuebles, como también cualquier otro derecho real, tales como hipotecas, derechos reales de garantía sobre propiedad de terceros, reclamaciones y otros derechos similares;

b) títulos, acciones y obligaciones de una sociedad, y cualquier otra forma de participación en una sociedad;

c) créditos financieros por sumas de dinero o cualquier otro derecho para obligaciones o servicios conforme a un contrato con valor económico;

d) derechos de propiedad intelectual, en particular derechos de autor, marcas comerciales, patentes, modelos industriales, procesos tecnológicos, "Know-how", secretos comerciales, nombres comerciales, "goodwill", relacionados con la inversión;

e) derechos o permisos conferidos por la ley, por contrato o por actos administrativos, incluyendo concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de los recursos naturales.

Cualquier cambio en la forma en que se inviertan los bienes no afecta su carácter de inversiones. La reinversión de las ganancias obtenidas de una inversión gozarán del tratamiento establecido en este Acuerdo.

2. Por "inversionista" se comprende cualquier persona natural o jurídica de una Parte Contratante que realice inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante.

a) Por "persona natural" se comprende:

i) con respecto a la República de Panamá: aquellos que sean nacionales de ese Estado conforme a sus leyes.

ii) con respecto a la República de Cuba: aquellos que sean ciudadanos de ese Estado conforme a sus leyes y tengan su residencia permanente en el territorio nacional.

b) por "persona jurídica" se comprende las entidades jurídicas, incluyendo sociedades, corporaciones o asociaciones comerciales o cualquier otra entidad constituida o debidamente organizada de otra manera según la legislación de las Partes Contratantes.

3. Por "ingresos" se comprenden las sumas generadas por una inversión incluyendo, en particular, aunque no exclusivamente, las ganancias, intereses, rentas de capital, acciones, dividendos, regalías y compensaciones.

4. Por "territorio" se comprende el territorio de la República de Panamá y el territorio de la República de Cuba, así como las zonas marítimas, incluyendo el fondo marino y el subsuelo adyacente a los límites exteriores de las aguas territoriales de cualquiera de los dos territorios, sobre los cuales el Estado en cuestión ejerce derecho de soberanía y jurisdicción de acuerdo con el Derecho Internacional.

ARTICULO 2

PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES

1. Cada una de las Partes Contratantes estimulará y creará condiciones favorables, conforme a sus leyes y regulaciones, para que los inversionistas de la otra Parte Contratante realicen inversiones en su territorio, admitiendo las mismas en consonancia con sus leyes y regulaciones.

2. Cada una de las Partes Contratantes, en el ámbito de su propio territorio, acordará para las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, un trato justo y equitativo y plena protección y seguridad en todo momento.

3. Sin menoscabo de sus respectivas legislaciones, cada una de las Partes Contratantes creará condiciones favorables para el otorgamiento de visas y permisos de trabajo necesarios en su territorio para que los ciudadanos

de la otra Parte Contratante puedan realizar las actividades relacionadas con la inversión.

ARTICULO 3 TRATAMIENTO NACIONAL Y DE NACION MAS FAVORECIDA

1. Cada una de las Partes Contratantes, en el ámbito de su propio territorio, acordará para las inversiones y para las ganancias de los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato justo y equitativo y no menos favorable que el que la misma acuerda para las inversiones y ganancias de sus propios inversionistas o para las inversiones y ganancias de inversionistas de un tercer Estado.

2. Cada una de las Parte Contratantes, en el ámbito de su propio territorio, acordará para los inversionistas de la otra Parte Contratante, en relación con la gestión, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de las inversiones, un trato justo y equitativo y no menos favorable que el que la misma acuerda para sus inversionistas o para los inversionistas de un tercer Estado.

3. Se confirma que las inversiones o réditos mencionados en los párrafos (1) y (2) anteriores son aquellos regidos por la legislación nacional que cubre la inversión extranjera y que el tratamiento previsto en los párrafos (1) y (2) anteriores debe aplicarse a lo dispuesto en los artículos del 1 al 11 de este Acuerdo.

4. Las disposiciones de los párrafos (1) y (2) del presente Artículo no deben considerarse como una cláusula que obligue a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio proveniente de:

a) Cualquier unión aduanera, zona de libre comercio, unión monetaria o cualquier acuerdo internacional similar conducente a la formación de dichas uniones o instituciones, o cualquier otra forma de cooperación regional de los cuales cualquiera de las Partes Contratantes es o puede ser parte.

b) Cualquier acuerdo internacional o acuerdo referente total o principalmente al régimen tributario.

ARTICULO 4 RESARCIMIENTO POR PERDIDAS

1. En caso de que los inversionistas de una de las Partes Contratantes sufran pérdidas sobre sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, causadas por guerras u otros conflictos armados, un estado de emergencia nacional, revueltas, insurrección o disturbios, la Parte Contratante donde se ha realizado la inversión ofrecerá con relación a la restitución, compensación, indemnización u otro acuerdo, un tratamiento no menos favorable que el que la

la misma reserva para sus propios inversionistas o para inversionistas de un tercer Estado.

Los pagos correspondientes serán libremente transferibles y se ejecutarán sin dilación innecesaria en moneda libremente convertible.

2. Sin que esto vaya en detrimento del párrafo (1) del presente Artículo, los inversionistas de una de las Partes Contratantes que en cualquiera de las situaciones mencionadas en ese párrafo sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante como resultado de:

a) ocupación de sus propiedades por las fuerzas o autoridades de la última Parte Contratante,

b) destrucción de sus propiedades por las fuerzas o autoridades de la última Parte Contratante la cual no haya sido producida por acciones combativas o que no haya sido requerida por la necesidad de la situación, recibirán una justa y adecuada compensación por las pérdidas sufridas durante el período de ocupación o como resultado de la destrucción de sus propiedades. Los pagos correspondientes serán libremente transferibles y se harán sin dilación innecesaria en moneda libremente convertible.

ARTICULO 5 EXPROPIACION

1. Las inversiones de inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas o sometidas a medidas que tengan efectos equivalentes a nacionalización o expropiación (denominado en lo adelante "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, a no ser que lo mencionado se realice por utilidad pública o interés social, mediante proceso legal, sobre bases no discriminatorias y mediante la apropiada, pronta y efectiva indemnización. La indemnización será equivalente al valor efectivo del mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes del momento en que la expropiación o las decisiones de expropiar hayan sido anunciadas o publicadas y debe incluir los intereses devengados hasta el momento en que se hace efectivo su pago. Esta indemnización se hará de forma inmediata y realizable, en moneda libremente convertible y será libremente transferible.

2. El inversionista afectado tendrá derecho, conforme a la legislación de la Parte Contratante que realiza la expropiación, a una pronta revisión de su caso y de la valorización de su inversión, por parte de las autoridades judiciales u otras autoridades independientes de esa Parte Contratante, en consonancia con los principios establecidos en el presente Artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo se aplicarán, además, cuando una Parte Contratante realice la expropiación de los bienes de una compañía establecida o constituida conforme a las leyes vigentes en su territorio y en la cual los inversionistas de la otra Parte Contratante poseen acciones.

ARTICULO 6 TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte Contratante garantizará la libre transferencia de los pagos relacionados con las inversiones y las ganancias. Las transferencias se harán de forma inmediata y sin restricciones después del pago de cualquier impuesto vencido, en la moneda libremente convertible que se acuerde e incluirán, en particular, aunque no exclusivamente:

- a) el capital y las sumas adicionales para mantener o incrementar la inversión;
- b) ganancias, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;
- c) fondos de reembolso de préstamos;
- d) royalties o comisiones;
- e) ingresos provenientes de la venta o liquidación de la inversión;
- f) ingresos de las personas naturales sujetas a las leyes y regulaciones de la Parte Contratante donde se realiza la inversión.

2. Para los fines del presente Acuerdo, las tasas cambiarias serán las tasas vigentes en el momento en que se hace la transferencia para las operaciones corrientes, a no ser que se acuerde lo contrario.

ARTICULO 7 SUBROGACIÓN

1. En el caso de que una Parte Contratante o una de sus instituciones designadas hagan un pago a su propio inversionista conforme a una garantía de seguro contra riesgos no comerciales para las inversiones efectuadas en el territorio de la otra Parte Contratante, la última Parte Contratante reconocerá:

- a) la asignación, ya sea por medio de la ley o por transacción legal en ese país, de cualquier derecho o reclamación del inversionista a la primera Parte Contratante o sus instituciones designadas, así como,
- b) que la primera Parte Contratante o sus instituciones designadas están facultadas en virtud de la subrogación para ejercer dichos derechos y hacer cumplir las reclamaciones de dichos inversionistas y deberá asumir las obligaciones relativas a la inversión.

2. Los derechos y reclamaciones subrogados no excederán los derechos y reclamaciones originales del inversionista.

3. Cuando una Parte Contratante haya pagado a su inversionista y en tal virtud haya asumido sus derechos y prestaciones, dicho inversionista no podrá reclamar tales

derechos y prestaciones a la otra Parte Contratante, salvo autorización expresa de la primera Parte Contratante.

ARTICULO 8
CONCILIACION DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE UN INVERSIONISTA Y
UNA PARTE CONTRATANTE

1. Las controversias que pudieran surgir entre un inversionista de una de las Partes Contratantes y la otra Parte Contratante con relación a las inversiones realizadas en el territorio de esa Parte Contratante deberán, de ser posible, ser conciliadas por las Partes en disputa de forma amigable.

2. Si una controversia entre un inversionista de una de las Partes Contratantes y la otra Parte Contratante no pudiera ser resuelta dentro de los seis meses a partir de la fecha de su inicio por escrito, la misma podrá ser sometida a elección del inversionista, a:

a) un Tribunal competente de la Parte donde se realizó la inversión,

b) el Tribunal Arbitral de la Cámara Internacional de Comercio en París; o

c) un Tribunal Arbitral Internacional ad hoc constituido según el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

Con este fin, cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda diferencia pueda ser sometida a arbitraje.

3. Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión o a un tribunal arbitral, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.

Estas reglas pueden ser modificadas mediante acuerdo escrito de las partes en causa. El laudo del Tribunal Arbitral es terminante y tiene carácter vinculante para las partes en litigio.

ARTICULO 9
CONCILIACION DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES
CONTRATANTES

1. Las controversias entre las Partes Contratantes sobre la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, deberán, cuando sea posible, ser conciliadas por medio de consultas o negociaciones.

2. En el caso en que tales controversias no puedan ser conciliadas en un plazo de seis meses, las mismas serán sometidas, a solicitud de una de las Partes, a un Tribunal Arbitral, en conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

3. El Tribunal Arbitral se constituirá, para cada caso individual, de la siguiente manera: dentro de dos meses, a partir del momento en el cual se reciba la solicitud de arbitraje. Cada una de las Partes nombrará un miembro del Tribunal. Los dos miembros deberán seguidamente, seleccionar a un ciudadano de un tercer Estado quien, por aprobación de ambas Partes, actuará como Presidente del Tribunal (en lo adelante definido "Presidente"). El Presidente será nombrado en los tres meses a partir de la fecha de nombramiento de los otros dos miembros.

4. Si en los plazos fijados en el párrafo 3) del presente Artículo no hubiesen sido todavía efectuado los nombramientos, cada una de las Partes Contratantes podrá enviar una solicitud al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para hacer efectivo los nombramientos. En el caso de que el Presidente sea ciudadano de una de las Partes Contratantes o que no le sea posible realizar tal función, se solicitará al Vicepresidente de la Corte que efectúe el nombramiento. En el caso de que el Vicepresidente sea ciudadano de una de las Partes Contratantes o que no le sea posible realizar tal función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le sigue en orden de antigüedad y que no sea ciudadano de ninguna de las Partes Contratantes será invitado a efectuar el nombramiento.

5. El Tribunal decidirá por mayoría de votos y su decisión tendrá carácter definitivo y obligatorio. Cada una de las Partes Contratantes deberá pagar los gastos de su propio árbitro y los de su representación en el proceso. Los gastos del Presidente así como los restantes estarán a cargo de las dos Partes Contratantes a partes iguales. El Tribunal Arbitral establecerá su propio reglamento.

ARTICULO 10

APLICACIÓN DE OTRAS NORMAS Y COMPROMISOS ESPECIALES

Si las disposiciones de la ley de cualquiera de las Partes Contratantes o las obligaciones conforme al derecho internacional existentes en la actualidad o establecidas en el futuro entre las Partes Contratantes, además del presente Acuerdo, contiene reglas, ya sean generales o específicas mediante las cuales las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante tienen derecho a recibir un tratamiento más favorable que el acordado en el presente Acuerdo, dichas reglas prevalecerán, en la medida en que sean más favorables, sobre el presente Acuerdo.

ARTICULO 11

APLICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a las inversiones realizadas por inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante tanto antes como después de su entrada en vigor, siempre que las mismas estén operando legalmente, pero no se aplicarán a las controversias que hayan surgido, antes de su entrada en vigor, en relación con las inversiones.

**ARTICULO 12
ENTRADA EN VIGOR, PRORROGA, DENUNCIA**

- 1. El presente Acuerdo está sujeto a la aprobación, conforme a los requerimientos constitucionales internos de ambas Partes Contratantes, y entrará en vigor a partir de la última fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes le notifique a la otra Parte Contratante dicha aprobación.
- 2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez años. En lo sucesivo se mantendrá en vigor automáticamente por períodos de diez años, a no ser que cualquiera de las Partes Contratantes le notifique por escrito a la otra Parte Contratante, un año antes de la fecha de expiración del período inicial, su intención de denunciarlo. Transcurridos los diez primeros años de vigencia, el Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes Contratantes, con un preaviso de doce meses.
- 3. En caso de denuncia, las disposiciones previstas en el presente Acuerdo seguirán aplicándose durante un período de diez años, a partir de la fecha de su denuncia, a las inversiones efectuadas antes de la misma.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Panamá, a los 27 días del mes de enero de 1999, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CUBA**

**JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones
Exteriores**

**IBRAHIM FERRADAZ
Ministro para la Inversión
Extranjera y la Colaboración
Económica**